

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1059

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** OMAR CAICEDO VARGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00287-00

El señor OMAR CAICEDO VARGAS, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 83 del 10 de junio de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de julio de 2016, por medio de la cual se tuteló los derechos fundamentales de petición y vida del accionante y se ordenó a la Unidad Nacional de Protección que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, iniciara las gestiones necesarias para que en un plazo máximo de un mes calendario resolviera la petición radicada por el actor el 13 de abril de 2016 y valorara de manera objetiva y razonada la situación del mismo, determinando el grado de riesgo y la necesidad o no de que se adopten las medidas de protección para la defensa de su seguridad personal y la de su familia, para lo cual debía tener en cuenta todos y cada uno de los documentos que se allegaron al expediente de tutela.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 22 de agosto de 2016 (fls. 24 y 25), requirió al señor Diego Fernando Mora Arango, Director de la Unidad Nacional de Protección, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela.

Igualmente, se requirió al señor OMAR CAICEDO VARGAS para que en el mismo término aportara copia de la Resolución No. 5776 de 2016, mediante la cual señala le fue determinado el nivel de riesgo como ordinario.

En respuesta al requerimiento, el actor allegó copia de la citada Resolución No. 5776 de 2016 (fls. 29 a 32), *"Por medio de la cual se adoptan las decisiones pertinentes conforme a las deliberaciones hechas por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM"*, a través de la cual el Director General de la Unidad Nacional de Protección resolvió adoptar las recomendaciones emitidas por el CERREM para el caso del señor Omar Caicedo Vargas y comunicar su caso a la Dirección de Protección y Servicios Especiales DIPRO de la Policía Nacional, para que obraran de acuerdo con las recomendaciones del citado comité.

De dicha resolución se desprende que el nivel de riesgo le fue ponderado al accionante como ordinario, razón por la cual le fue negada la solicitud de medidas de protección, pues para ser beneficiario de las mismas, es procedente que estuviera inmerso en un riesgo extremo o extraordinario. La

recomendación del CERREM fue: "OMAR CAICEDO VARGAS...UNP: *Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo. PONAL: Finalizar un (1) hombre de protección*".

Por su parte, la Unidad Nacional de Protección mediante escrito obrante a folios 33 a 37 del expediente, manifestó que la petición del accionante ya fue resuelta y que se realizó el estudio de seguridad o nivel de riesgo bajo criterios de razonabilidad y objetividad, teniendo en cuenta los diferentes hechos expuestos, lo que permitió ponderar el mismo como riesgo ordinario.

Señaló que la Unidad ha adelantado todas las gestiones necesarias para salvaguardar la vida en integridad personal del señor Omar Caicedo Vargas, dando cumplimiento en todo momento con el respectivo estudio de nivel de riesgo a favor del accionante, conforme lo dispone la ley y en cumplimiento de la orden del despacho.

Concluyó que la orden de tutela se encuentra penamente cumplida y que no ha incurrido en desacato alguno. Al escrito acompañó copia de la respuesta al derecho de petición del accionante y de la Resolución No. 5776 del 26 de julio de 2016, a la cual ya se hizo referencia. (fls. 38, 39, 42 a 44).

De lo anterior se colige que la Unidad Nacional de Protección resolvió la petición del accionante en los términos ordenados por el despacho, realizando el respectivo estudio de nivel de riesgo y determinando el nivel del mismo como riesgo ordinario, por lo que decidió que no era procedente la adopción de medidas de protección solicitadas por el señor Omar Caicedo Vargas, en razón a que no estaba inmerso en un riesgo extremo o extraordinario.

Así las cosas, considera el despacho que la orden de tutela emitida en la Sentencia No. 83 del 10 de junio de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de julio de 2016, ha sido cumplida cabalmente por la Unidad Nacional de Protección al expedir la Resolución No. 5776 del 26 de julio de 2016, acto administrativo a través del cual se resolvió de fondo, clara, objetiva y razonadamente la petición del actor respecto de la adopción de medidas de protección en su favor, tal como lo ordenó el citado fallo.

Por tal razón, se dará por terminado el trámite incidental y se archivará el expediente, pues se encuentra satisfecha la finalidad del mismo.

Ahora bien, lo que se evidencia en los autos es que el actor se encuentra inconforme con la decisión de la Unidad Nacional de Protección en cuanto a la calificación de su nivel de riesgo ordinario, situación que no es objeto de presente trámite ni del fallo de tutela, pues la orden consistía claramente en que se estudiara su caso, se determinara su nivel de riesgo y la procedencia o no de las medidas de protección, la cual se materializó a través de la Resolución No. 5776 del 26 de julio de 2016, como ya se explicó, cosa distinta es que la decisión adoptada por la entidad demandada haya sido desfavorable a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.  
Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1065

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00273-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** GLORIA JANETH BARBOSA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLORIA JANETH BARBOSA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

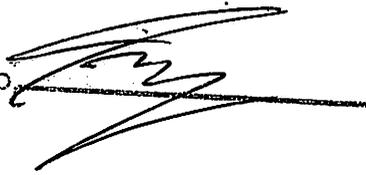
Juez

JUZGADO DE DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 095

De 29 de agosto de 2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 1066**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00374-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ  
**DEMANDADO:** CASUR  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. EL señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ, la entidad accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3425 del 14 de septiembre de 1977 en cuantía equivalente al 85% del total devengado.
- Que mediante escrito del 18 de julio de 2012 el convocante solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.

- Que CASUR mediante oficio No. 9089/OAJ del 06 de mayo del 2016, respondió desfavorablemente lo solicitado.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 3425 del 14 de septiembre de 1977, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ- *fls. 5 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 18 de julio de 2012, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor *-fl. 11 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 9089/OAJ del 06 de mayo de 2016, por medio del cual el Director de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fl. 2 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados del personal de la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor *-fl. 32 a 36 del expediente-*.
- ◇ liquidación elaborada por la convocada CASUR cuyo beneficiario es el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ. (fls.37 a 44 del expediente)
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 16 de agosto de 2016 *-fls. 45 a 47 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 217 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 16 de agosto de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*"El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente*

*administrativo y encontró que los años más favorables para la parte convocante son los años 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 18 de julio de 2008. La liquidación quedo así: valor del capital 100% que corresponden a la suma de \$9.444.664.00, Indexación 75% que corresponde a la suma de \$1.246.154, valor capital mas 75% de indexación que corresponde a la suma de \$10.690.818; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$360.335 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$381.561 para un total de valor a pagar por IPC de \$9.948.918.00. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$99.874; de igual manera dejo claro que el oficio mediante el cual CASUR le dio respuesta al convocante es el oficio No. 9089 del 6 de mayo de 2016".*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad

---

<sup>1</sup> Ver a folio 45 del expediente.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*"(...)*

*"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ le otorgó poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 24 a 31 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 3425 del 14 de septiembre de 1977 se reconoce asignación de retiro al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 18 de julio de 2012, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió de manera desfavorable su petición mediante oficio No. 9089/OAJ del 06 de mayo de 2016.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **18 de julio de 2008**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **18 de julio de 2012**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se

---

<sup>3</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 16 de agosto de 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

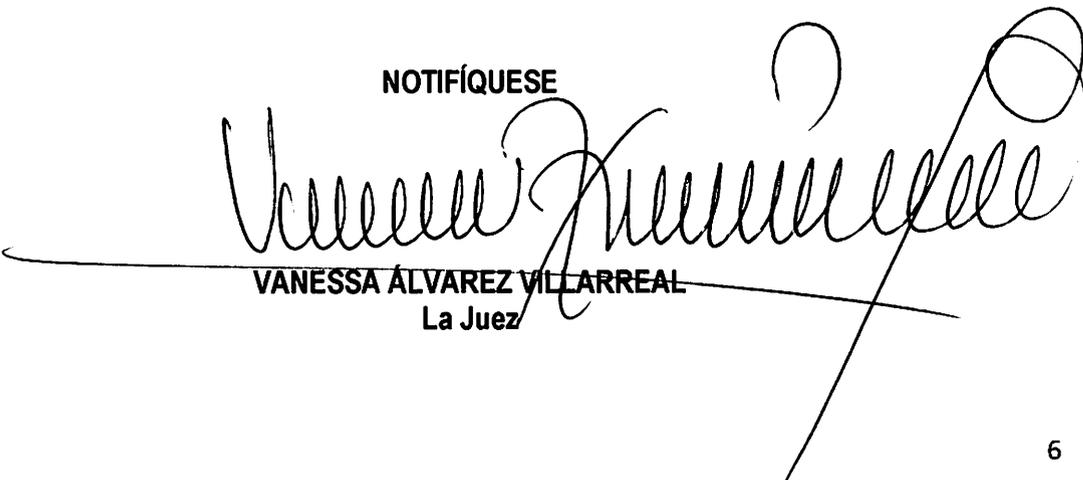
**RESUELVE**

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS MUÑOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 16 de agosto de 2016, suscrita en la ciudad Santiago de Cali, ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO MUÑOZ conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **18 de julio de 2008**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$9.444.664, el 75% de la indexación que corresponde a \$1.246.154, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$10.690.818; menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$741.896, para un valor total final a pagar de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.948.918)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior = notifica por Estado No. 095  
De 29 de agosto de 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 852

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00281-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: ALEXANDER GUTIERREZ MONTENEGRO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante escrito visible a folio 153 del expediente, el doctor DIEGO ALEJANDRO SUREZ GRANADOS solicita le sea reconocida personería en atención al memorial poder a él otorgado.

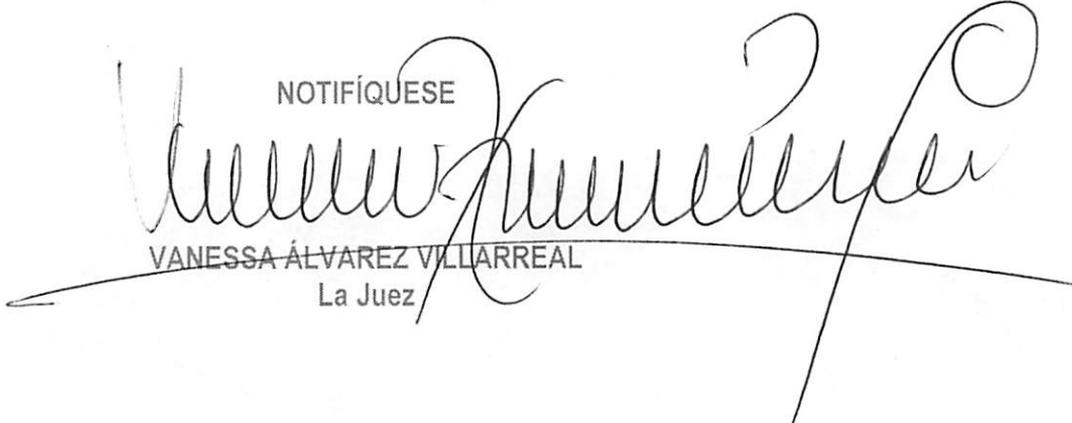
En virtud de lo anterior, se le reconocerá personería al mencionado profesional del derecho en los términos de poder visto a folio 81 del expediente, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. DIEGO ALEJANDRO SUREZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.128.770 expedida en Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado que obra a folios 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2016, a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1058

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00381-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**ACTOR:** CARLOS FERNANDO LEMOS SANDOVAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

El señor **CARLOS FERNANDO LEMOS SANDOVAL** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento, demanda al **MUNICIPIO DE YUMBO - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que esta entidad de cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo Municipal 028 de 2001 y sus posteriores modificaciones, concretamente los artículos 534, 543, 589, 590, 591 y 592, procediendo a expedir concepto de uso del suelo y licencia de urbanismo para la construcción de vivienda en el predio de su propiedad, atemperado a lo dispuesto en las normas municipales que regulan el ordenamiento territorial en el Municipio de Yumbo.

A la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se.

**RESUELVE:**

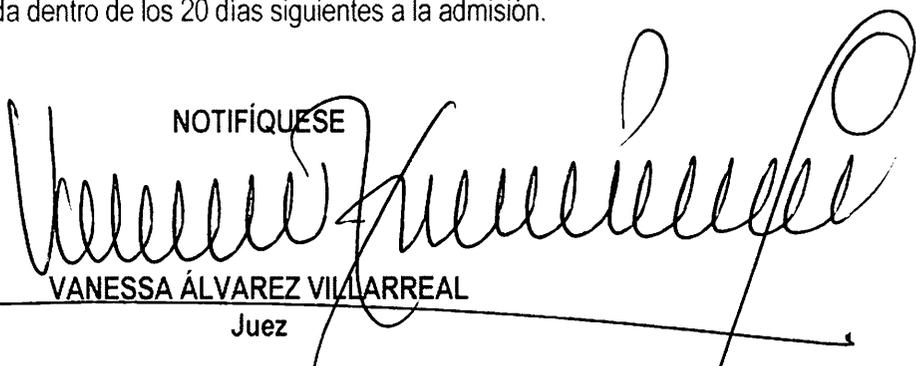
1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta en nombre propio por el señor **CARLOS FERNANDO LEMOS SANDOVAL** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE YUMBO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA** y **HÁGASELE** entrega de las copias de la demanda y sus anexos

dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se le CONCEDE al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibídem).

4. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE

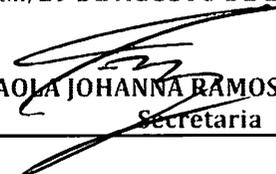


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria